

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: José Eulises Díaz Veloz.

Abogados: Licdos. Cruz Nereida Gómez Rosario y Félix Damián Olivares Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2004, años 161^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción de habeas corpus intentada por José Eulises Díaz Veloz, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Cruz Nereida Gómez Rosario y Félix Damián Olivares Grullón, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del 28 de julio del 2004, suscrita por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Ramón Emilio Núñez Núñez y Cruz Nereida Gómez Rosario a nombre del impetrante;

Resulta, que el 28 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Ramón Emilio Núñez Núñez y Cruz Nereida Gómez Rosario, a nombre y representación de José Eulises Díaz Veloz, la cual termina así: “Único: Que dictéis Mandamiento de Habeas Corpus para que el señor José Eulises Díaz Veloz, sea presentado ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor José Eulises Díaz Veloz, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Eulises Díaz Veloz, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que

tienen en prisión a José Eulises Díaz Veloz, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el día 25 de agosto del 2004 el ministerio público concluyó: “Vamos a solicitar el reenvío de la presente vista porque la mayoría de los testigos que fueron citados por el Procurador General de la República no han comparecido, aparte de los presentes, para que se produzca citación de los testigos”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Solicitamos por requerimiento la citación de las personas que están en la sala; en cuanto a Lexis Mercedes López, entendemos que es menor de edad; solicitamos formalmente a esta Suprema Corte de Justicia, que iniciara el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus y que si en la sustanciación de la vista se viere como imprescindible que se escuche a la testigo Lexis Mercedes López, que sea citada para la próxima audiencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Eulises Díaz Veloz, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines por él señalados en su dictamen, poniendo a su cargo requerir la citación de Lexis Mercedes López y de los testigos no comparecientes; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veinte (20) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para Santiago Guarionex Cordero, Jorge Sosa Castillo, Leoncio Natera Melenciano, Capitán P. N.; Américo Contreras Ogando, Félix Jesús de León, Segundo Teniente; Ramón Narciso García, Segundo Teniente; Domingo Santiago Hernández Romero, propuestos a ser oídos como testigos; Luis Magino Mariano y Leonor Díaz, como informantes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el 20 de septiembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia conoció de dicha audiencia en la cual el ministerio público dictaminó: “Ratificamos nuestras conclusiones de que este tribunal es incompetente para conocer de este habeas corpus por razón de rehusamiento”; que por su lado los abogados del impetrante concluyeron: “Que se rechace la excepción o fin de inadmisión propuesto por el ministerio público por extemporáneo, por ser frustratorio y por el hecho que entra dentro de las facultades de esta Suprema Corte de Justicia el abocarse a conocer de esta acción de habeas corpus o amparo personal en un caso como el presente es típico de demora o rehusamiento procesal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Eulises Díaz Veloz, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: Que este tribunal es incompetente para conocer de este habeas corpus por razón de rehusamiento”. Mientras que el impetrante, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cruz Nereida Gómez Rosario y Félix Damián Olivares Grullón, solicita a la Corte: “Que se rechace la excepción o fin de inadmisión propuesto por el Ministerio Público por extemporáneo, por ser frustratorio y por el hecho que entran dentro de las facultades de esta Suprema Corte de Justicia el abocarse a conocer de esta acción de habeas corpus o amparo personal en un caso como el presente es típico de demora o rehusamiento procesal”;

Considerando, que la incompetencia planteada por el representante del ministerio público en el conocimiento de la acción de habeas corpus de que se trata, es un aspecto que procede examinar primero, toda vez que tiende a diferir el examen del fondo del caso del cual está apoderada esta Suprema Corte de Justicia; que dicha incompetencia, se fundamenta en que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, como tribunal de segundo grado, se encuentra debidamente apoderada para conocer el proceso que se le sigue al impetrante José Eulises Díaz Veloz;

Considerando, que el impetrante alega, para justificar la existencia de un rehusamiento y al mismo tiempo la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, que a la fecha, esto es, el 27 de julio del 2004, o sea 36 días después, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no sólo no ha fijado la fecha para el conocimiento del recurso contra la referida sentencia rendida en materia constitucional de habeas corpus, sino que no ha recibido el expediente o actuaciones de parte de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; que además, el impetrante aduce: “En adición a la manifiesta demora en el trámite de la acción constitucional de habeas corpus, sin entrar en mayores consideraciones de fondo sobre la ilogicidad o fundamentación defectuosa de la decisión intervenida, cabe señalar dos (2) circunstancias que configuran el rehusamiento de la acción constitucional de habeas corpus, tal como sabiamente lo ha pautado esa honorable Suprema Corte de Justicia, a saber: a) El rehusamiento sine die del procedimiento preparatorio de parte del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción, lo cual impide el ejercicio de cualesquiera derechos del imputado y hace presumir que su condición de preso sin condena y su acceso a una jurisdicción se prolongará indefinidamente, y; b) El ambiente inherentemente intimidatorio, provocador, tumultuoso y de inseguridad organizado por familiares, amigos y allegados del occiso en la sala de audiencias y alrededores, lo cual fue tolerado por jueces, fiscales y personal de seguridad;”

Considerando, que si bien es cierto que el legislador, con el fin de dejar plenamente protegida la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juez o corte donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, no es menos cierto, que también se le otorga competencia al juez o corte del lugar de la privación de la libertad; que en ambos casos, resulta procedente cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad para dictarla tal y como lo dispone el artículo 2 inciso primero, modificado por la Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978;

Considerando, que, además, de acuerdo a los términos del artículo 25 de la ley sobre la materia, se consagra un mecanismo de sustitución, estableciendo que cuando se acuda a un juez de primera instancia en procura de un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo y conocer de él después de expedido, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha

negado a expedirlo o ha sido reenviado por causas imputables a dicho tribunal, de tal manera que obstaculice la buena marcha de la acción de habeas corpus, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia, pero;

Considerando, que si bien la disposición del referido texto legal es justa y útil, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indaguen las causas de una prisión, con independencia de los procesos criminales y correccionales que se le sigan a una persona para determinar su culpabilidad o inocencia, no menos cierto es, que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud del mandamiento de habeas corpus, siendo necesario además que exista la prueba de que el tribunal de que se trate ha rehusado actuar, que no es el caso, o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus; que, por consiguiente, en la especie, a juicio de esta Corte, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel, no se encuentra caracterizado; Considerando, que, sin embargo, retomando el pedimento del ministerio público sobre la incompetencia fundamentada en el rehusamiento, como se ha dicho, al no caracterizarse dicho rehusamiento, en el caso de la especie, contrario a como lo plantea el ministerio público, no se puede argüir la excepción de incompetencia, ya que, lo que efectivamente se caracteriza, es una inadmisibilidad del mismo mandamiento de habeas corpus, entendiéndose por tal todo medio que tienda a la negación del derecho que tiene una parte en el proceso de actuar, con el fin de hacer declarar inadmisibile el ejercicio de la acción que ésta pueda ejercer, por aplicación del artículo 26 de la mencionada Ley de Habeas Corpus, cuando dice: “no se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento...”; que, por consiguiente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al ser el tribunal apoderado y no caracterizarse el rehusamiento invocado, como ha sido decidido, retoma el conocimiento y fallo de esta acción de habeas corpus impetrada por José Eulises Díaz Veloz;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibile la acción constitucional de habeas corpus impetrada por José Eulises Díaz Veloz; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do